

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0530/2018**, de fecha 02 de julio de 2018, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (**DGRMS**) adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su artículo 8 fracción VI, (Máxima Publicidad) que a la letra dice:

"Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En razón de lo expuesto, me permito remitir la versión pública del contrato del segundo trimestre de 2018:

1. ASEA-DGRMS-IA-016-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;" J

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: 9

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de IFE del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

2. ASEA-DGRMS-AD-017-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- *Número de credencial para votar, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP*

3. ASEA-DGRMS-AD-018-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- *No. De IFE del representante legal, celular y nombre de persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP*

4. ASEA-DGRMS-AD-019-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de IFE del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

5. ASEA-DGRMS-AD-021-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

6. ASEA-DGRMS-AD-022-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Teléfono celular de persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

7. ASEA-DGRMS-IA-024-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de IFE, del representante legal, nombre, domicilio, lugar de nacimiento, número de IMSS, CURP, celular y clave de elector de persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

8. ASEA-DGRMS-LA-026-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

9. ASEA-DGRMS-AD-027-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

10. ASEA-DGRMS-AD-030-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

11. ASEA-DGRMS-LA-031-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial.

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

12. ASEA-DGRMS-AD-032-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- RFC, domicilio, cédula profesional y teléfono celular de la persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

13. ASEA-DGRMS-AD-033-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar, cédula profesional, RFC y CURP del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

14. ASEA-DGRMS-AD-034-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

15. ASEA-DGRMS-AD-035-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

16. ASEA-DGRMS-AD-036-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- RFC, domicilio, teléfono, correo electrónico de la persona física, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

17. ASEA-DGRMS-IA-037-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ..."

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

18. ASEA-DGRMS-IA-039-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

19. ASEA-DGRMS-IA-040-2018

Lo anterior derivado de que en el mismo obra información clasificada como confidencial. Al respecto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Así mismo, el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ... "

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación de la información confidencial versión pública ya que en el documento que se entrega se observa:

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- Número de credencial para votar del representante legal, Art. 116 párrafo primero de la LGT AIP y 113 Fracción I de la LFTAIP

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se adjunta archivo electrónico en medio magnético (CD).” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. 9
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable. 7
- V. Que en el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGRMS**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP, remitió una versión pública las cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la 2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5144/17, RRA 5856/17 y RRA 3130/18, así como en los Criterios 18-17 y 19/17, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico de persona física (Correo electrónico)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p>

7
9



**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

	<p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>CURP de persona física y del representante legal (Clave Única de Registro de Población)</p>	<p>Que el Criterio 18-17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.</p>
<p>Número de OCR del representante legal (INE)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Clave de Elector de persona física (INE)</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

<p>RFC de persona física y del representante legal (Registro Federal de Contribuyentes)</p>	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Lugar nacimiento de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 3130/18, el INAI determinó que el lugar de nacimiento, se trata de un dato personal en virtud de que la difusión de éste revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, es decir que el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.</p> <p>Conforme lo anterior, se advierte que se trata de un dato concerniente a la vida privada de la persona, en virtud de que al darlo a conocer se afectaría la intimidad de la misma; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número de seguridad social de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5144/17, el INAI determinó que el número de seguridad social es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.</p> <p>Es un dato que le sirve al trabajador para realizar trámites de manera personal e identificarse en el ámbito de la seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para el goce de prestaciones. Por lo anterior, se concluye que el Número de Seguridad Social de un trabajador constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VII. Que en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGRMS** manifestó que los documentos generados sometidos a consideración de este Órgano Colegiado, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, número telefónico, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC, número OCR, Clave de elector, lugar de nacimiento y número de seguridad social**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5144/17, RRA 5856/17 y RRA 3130/18, así como en los Criterios 18-17 y 19/17, todos emitidos por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

VIII. Que en el oficio número **ASEA/UAF/DGRMS/0530/2018**, la **DGRMS**, solicitó al Comité de Transparencia confirmara la clasificación del dato correspondiente a la **cédula**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

profesional de persona física y del representante legal, lo cual se considera que no es así sustentándolo con el análisis contenido en la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Datos	Motivación
<p>Cédula profesional</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que las cédulas profesionales contienen los siguientes datos: nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</p> <p>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula.</p> <p>Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.</p> <p>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</p> <p>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.</p> <p>Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

Del análisis anterior, se advierte que la totalidad de la **cédula profesional de persona física y del representante legal, no tienen el carácter de información confidencial**, razón por la cual, se estima improcedente considerar como confidencial la totalidad de dicho documento, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así pues, no se omite señalar que, de conformidad con el análisis anterior, es dable realizar una versión pública de la cédula profesional considerando los términos antes expuestos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGRMS**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa a la totalidad de la **cédula profesional**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VIII de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGRMS** adscrita a la **UAF** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se aprueba de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de julio de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG